



# LA GACETA

Diario Oficial

RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)  
Firmado digitalmente por RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)  
Fecha: 2020.11.11 14:45:28 -06'00'



La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 12 de noviembre del 2020

AÑO CXLII

Nº 271

92 páginas



#QuedateEnCasa

## Tramite en línea sus publicaciones en los Diarios Oficiales

Utilice nuestro sitio web transaccional  
[www.imprentanacional.go.cr](http://www.imprentanacional.go.cr)



Descargue nuestra  
aplicación móvil  
Imprenta Nacional



### CENTRO DE SOPORTE AL CLIENTE



8000-GACETA  
(8000-422382)



Chat en línea  
[www.imprentanacional.go.cr](http://www.imprentanacional.go.cr)



Whatsapp  
8599-1582

CONTENIDO

	<b>Pág N°</b>
<b>PODER EJECUTIVO</b>	
Decretos .....	2
<b>DOCUMENTOS VARIOS</b> .....	6
<b>TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES</b>	
Avisos .....	47
<b>CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA</b> .....	48
<b>REGLAMENTOS</b> .....	48
<b>INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS</b> .....	55
<b>RÉGIMEN MUNICIPAL</b> .....	66
<b>AVISOS</b> .....	68
<b>NOTIFICACIONES</b> .....	70

El Alcance N° 299 a La Gaceta N° 270; Año CXLII, se publicó el miércoles 11 de noviembre del 2020.

PODER EJECUTIVO

**DECRETOS**

N° 42546-MP-MDHIS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA  
Y EL MINISTRO DE DESARROLLO HUMANO  
E INCLUSIÓN SOCIAL

En uso de las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3), 8), 20) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25, 27 inciso 1), 28 inciso 2), subinciso b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 de 2 de mayo de 1978; la Ley N° 9220 Ley de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, de 24 de marzo del 2014; y el Decreto N° 41187-MP-MIDEPLAN del 20 de junio del 2018, Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo; y,

*Considerando*

I.—Que el Reglamento a la Ley de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, Decreto Ejecutivo N° 42.206-MP-MDHIS del 29 de octubre del 2019, establece las normas de organización y funcionamiento de los órganos de la REDCUDI; pero no faculta a la Comisión Consultiva o la Comisión Técnica Interinstitucional de la REDCUDI a sesionar de forma virtual.

II.—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 41347-MP-MTSS-MDHIS del 16 de octubre del 2018, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 41732 del 23 de mayo del 2019, se facultó al Presidente de la República y Ministros de Trabajo y Seguridad Social, y de Desarrollo Humano e Inclusión Social a emitir el respectivo acuerdo

de delegación respecto a la coordinación de la Comisión Consultiva de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil y se mantiene la adscripción de la Secretaría Técnica al IMAS, conforme lo señala el artículo 20 de la Ley N° 9220 del 24 de marzo de 2014.

III.—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró Emergencia Nacional en todo el territorio nacional, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

IV.—Que mediante Acuerdo N° 11-03-2020 en la Sesión Ordinaria N° 02-2020 de la Comisión Consultiva celebrada el 19 de marzo del 2020, se acordó que en acatamiento a las disposiciones del Ministerio de Salud ante la emergencia por el COVID-19 y en concordancia con las medidas de distanciamiento entre las personas, y garantizando que las sesiones de la Comisión Consultiva y la Comisión Técnica Interinstitucional de la REDCUDI no sean suspendidas, se aprueba reformar el Reglamento a la Ley N° 9220 para habilitar jurídicamente la posibilidad de sesionar de manera virtual a los órganos de la REDCUDI. **Por tanto;**

DECRETAN:

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N°42206-MP-MDHIS  
REGLAMENTO A LA LEY DE LA RED NACIONAL  
DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL,  
Ley N° 9220

Artículo 1°—Adiciónese cinco nuevos artículos con los numerales 15, 16, 17, 18 y 19 al Capítulo II del Decreto N° 42206-MP-MDHIS, Reglamento a la Ley de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, Ley N° 9220, y por consiguiente córrase la numeración subsiguiente. Los nuevos artículos deberán leerse de la siguiente manera:

“Artículo 15.—**Sobre la realización de sesiones virtuales de la Comisión Consultiva y la Comisión Técnica Interinstitucional de la REDCUDI.** Estas podrán sesionar estando algunas de las personas integrantes presentes físicamente y otras de forma virtual. No obstante, de manera excepcional debidamente motivada y justificada, los miembros de estas Comisiones podrán celebrar la sesión con la participación de todas las personas integrantes en forma virtual.

Artículo 16.—**Requerimientos para realizar sesiones virtuales.** Las sesiones virtuales de las Comisiones deberán realizarse por cualquier medio tecnológico que garantice los principios de colegialidad y simultaneidad que rigen el funcionamiento de los Órganos Colegiados.

Ambas Comisiones podrán sesionar de forma virtual, siempre que haya interacción integral, multidireccional y en tiempo real entre las personas miembros del Órgano y todas aquellas personas que participen de la sesión, en el tanto, se respeten los principios de colegialidad, simultaneidad y deliberación del Órgano Colegiado.

Artículo 17.—**Participación virtual de las personas integrantes de las Comisiones de la REDCUDI.** Cuando alguna de las personas integrantes requiera asistir virtualmente a la sesión, deberá comunicarlo por cualquier medio escrito a la persona que preside la Comisión respectiva con al menos tres días hábiles de antelación a la fecha de celebración de la respectiva sesión. En caso de urgencia debidamente justificada, podrá comunicarlo dentro de las 24 horas anteriores a la realización de la sesión.

La persona integrante que participe virtualmente en la sesión deberá coordinar con la secretaria de cada Comisión, con al menos quince minutos de antelación, previo a la hora de inicio de la sesión, para asegurarse que cuenta con la funcionalidad de los equipos y las condiciones necesarias para participar de forma segura en la sesión.

**Junta Administrativa**



Ricardo Salas Álvarez  
Director General Imprenta Nacional  
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Carlos Andrés Torres Salas  
Viceministro de Gobernación y Policía  
Presidente Junta Administrativa

Kathia Ortega Borloz  
Representante  
Ministerio de Cultura y Juventud

Generif Traña Vargas  
Delegado  
Editorial Costa Rica

Es obligación de las personas integrantes que participan virtualmente en la sesión, asegurarse que en el lugar que se encuentren tienen los medios tecnológicos necesarios para garantizar su participación, la seguridad y la privacidad de la sesión, salvo que, en relación con este último punto, el órgano colegiado haya tomado acuerdo en sentido contrario.

Artículo 18.—**Actas de las sesiones virtuales.** En el acta correspondiente a una sesión virtual, deberá adicionarse lo siguiente:

- a) Lo atinente a los motivos o razones por las cuales la sesión se realiza de esa forma.
- b) La lista de personas miembros, con la descripción de quienes estuvieron presentes físicamente y quienes de forma virtual.
- c) Mecanismo tecnológico utilizado por parte de la persona integrante para participar en la sesión.
- d) Identificación del lugar en el cual se encontraba la persona miembro de la Comisión respectiva que participó virtualmente.
- e) Cualquier otra circunstancia que se considere oportuna.

Artículo 19.—**Desconexión de la persona integrante durante la sesión virtual.**

Cuando por motivos técnicos se pierda la interacción en tiempo real entre los participantes de la sesión, por diez minutos continuos o más, se considerará interrumpida la participación de esa o esas personas integrantes que estén participando de manera virtual para efectos de quorum. Esta circunstancia deberá ser consignada en el acta.

Las desconexiones menores a diez minutos no se consignarán en el acta para efectos de la participación de alguna de las personas integrantes. La sesión se mantendrá mientras permanezca el quórum mínimo requerido.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—Marcelo Prieto Jiménez, Ministro de La Presidencia.—Juan Luis Bermúdez Madriz, Ministro de Desarrollo Humano e Inclusión Social.—1 vez.— ( D42546 - IN2020500031 ).

N° 42660-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades y prerrogativas conferidas en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, Convenio de Aviación Civil Internacional, Apéndice II, Ley número 877 del 04 de julio de 1947, el “Convenio para la Unificación de ciertas reglas para el Transporte Aéreo Internacional (Convenio Montreal 1999)”, Ley número 8928 del 3 de febrero de 2011, Reforma a la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ley número 4786 del 05 de julio de 1971 y sus reformas, Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 02 de mayo de 1978 artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2, acápite b), y lo estipulado en la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas.

*Considerando:*

I.—Que Costa Rica es un país signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago 1944), aprobado en su totalidad por la Asamblea Legislativa de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de Costa Rica, ratificado mediante Ley número 877 del 4 de julio de 1947.

II.—Que el Capítulo VI, artículo 37 de dicho Convenio, relativo a la “Adopción de Normas y Procedimientos”, establece que cada Estado Contratante se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea.

III.—Que, de conformidad con lo establecido por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ley número 3155 de 05 de agosto de 1963 y sus reformas, corresponde a este Ministerio darse la organización interna que más se adecue al cumplimiento de sus objetivos.

IV.—Que, de acuerdo con lo prescrito por la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas, el Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil, adscritos al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, constituyen los órganos competentes en todo lo referente a la regulación y control de la aviación civil dentro del territorio de la República.

V.—Que es obligación del Consejo Técnico de Aviación Civil, velar por la supervisión de la actividad aeronáutica del país, así como, estudiar y resolver cualquiera de los problemas que surjan en su desarrollo.

VI.—Que en *La Gaceta* número 38 del 26 de febrero de 2020, fue publicada la audiencia pública, de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública. Durante el proceso se recibieron consultas y propuestas para la reforma en cuestión por parte de la empresa AERIS COSTA RICA, mismas que fueron acogidas por cuestiones de forma.

VII.—Que se hace necesario la reforma en el RAC-SEA “Reglamento para la Regulación de Servicios Especializados de Aeródromos” Decreto Ejecutivo número 38113-MOPT, de las subpartes I y J, los cuales regulan lo relacionado con el parqueo para aeronaves y protección y almacenaje de aeronaves “Hangaraje”.

VIII.—Que se procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo Beneficio que establece el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo número 37045-MP-MEIC, en la Sección I “Control Previo de Mejora Regulatoria”, siendo que el mismo dio resultado negativo pues este Reglamento no contiene trámites ni requisitos para los administrados. **Por tanto;**

DECRETAN

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 38113-MOPT  
DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2013, RAC-SEA  
“REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN  
DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS  
DE AERÓDROMOS”

Artículo 1°—Modifíquese el Decreto Ejecutivo N° 38113-MOPT del 04 de diciembre de 2013, RAC-SEA “Reglamento para la Regulación de Servicios Especializados de Aeródromos”, artículo número RAC-SEA 1.05 Aplicabilidad, inciso 1, subinciso vii. y el subinciso viii., para que en adelante se lean de la siguiente manera:

- vii. Parqueo de Aeronaves en Plataforma (Subparte I)
- viii. Almacenaje de Aeronaves “Hangaraje” (Subparte J)

Artículo 2°—Se reforma la SUBPARTE I y la SUBPARTE J del Decreto Ejecutivo N° 38113-MOPT del 04 de diciembre de 2013, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

**SUBPARTE I. PARQUEO DE AERONAVES  
EN PLATAFORMA**

RAC-SEA 10.00 APLICABILIDAD.

La presente Subparte establece las Normas de Seguridad Operacional que regulan los servicios de Parqueo de Aeronaves en plataforma.

RAC-SEA. 10.05 ALCANCE.

Los servicios de Parqueo de Aeronaves en plataforma incluyen las siguientes funciones:

- a) Parqueo de aeronaves en la plataforma.
- b) Movilización de la aeronave.

RAC-SEA 10.10 FACILIDADES Y SERVICIOS.

El Proveedor de Servicios de Asistencia Técnica en Tierra, debe disponer de plataformas para el parqueo de aeronaves, con las respectivas calles de rodaje acorde al modelo de las aeronaves, su tipo de operación y las regulaciones aplicables de diseño de calles de rodaje y plataformas. De misma forma contar con oficinas e instalaciones, debidamente adecuadas y destinadas a la planificación, coordinación, a las cuales presta el servicio, y disponer de áreas de servicios básicos para la atención del personal. Las cuales que estarán disponibles las 24 horas del día o de conformidad con los horarios de la terminal aérea donde operan: